

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**LEY Nº 31040**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL  
Y EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA  
DEL CONSUMIDOR, RESPECTO  
DEL ACAPARAMIENTO, ESPECULACIÓN  
Y ADULTERACIÓN**

**Artículo 1. Incorporación de los artículos 232  
y 233 al Código Penal, aprobado por Decreto  
Legislativo 635**

Incorpóranse los artículos 232 y 233 al Código Penal,  
aprobado por Decreto Legislativo 635, en los siguientes  
términos:

**“Artículo 232.- Abuso del poder económico**

El que abusa de su posición dominante en el mercado,  
o el que participa en prácticas y acuerdos restrictivos  
en la actividad productiva, mercantil o de servicios con  
el objeto de impedir, restringir o distorsionar la libre  
competencia, será reprimido con una pena privativa  
de libertad no menor de dos ni mayor de seis años,  
con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-  
multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos  
2 y 4”.

**“Artículo 233.- Acaparamiento**

El que provoca escasez o desabastecimiento de  
bienes y servicios esenciales para la vida y la  
salud de las personas, mediante la sustracción  
o acaparamiento, con la finalidad de alterar los  
precios habituales en su beneficio, y con perjuicio  
de los consumidores, será reprimido con pena

privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor  
de seis años y con ciento ochenta a trescientos  
sesenta y cinco días-multa”.

**Artículo 2. Modificación de los artículos 234 y 235 del  
Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635**

Modifícanse los artículos 234 y 235 del Código Penal,  
aprobado por Decreto Legislativo 635, en los siguientes  
términos:

**“Artículo 234.- Especulación y alteración de pesos  
y medidas**

El productor, fabricante, proveedor o comerciante que  
incrementa los precios de bienes y servicios habituales,  
que son esenciales para la vida o salud de la persona,  
utilizando prácticas ilícitas que no se sustenten en una  
real estructura de costos y el correcto funcionamiento  
del mercado, aprovechando una situación de mayor  
demanda por causas de emergencia, conmoción o  
calamidad pública será reprimido con pena privativa  
de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y  
con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-  
multa.

Si la especulación se comete durante un estado  
de emergencia, declarado por el Presidente de  
la República, la pena privativa de la libertad será  
no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con  
ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-  
multa.  
[...].”

**“Artículo 235.- Adulteración**

El que altera o modifica la calidad, cantidad, peso o  
medida de algún bien, en perjuicio del consumidor,  
será reprimido con pena privativa de la libertad no  
menor de uno ni mayor de tres años y con noventa a  
ciento ochenta días-multa.

Si la adulteración se comete durante situación de  
conmoción, calamidad pública o estado de emergencia  
oficialmente declarado, la pena privativa de la libertad  
será no menor de cuatro ni mayor de seis años y con  
ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-  
multa”.

**Artículo 3. Modificación del artículo 1 de la  
Ley 29571, Código de Protección y Defensa del  
Consumidor**

Modifícase el literal c) del artículo 1 de la Ley 29571,  
Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los  
siguientes términos:

**“Artículo 1.- Derechos de los consumidores**

1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:

[...]

- c. Derecho a la protección de sus intereses económicos y en particular contra las cláusulas abusivas, métodos comerciales coercitivos, especulación o acaparamiento en situación de emergencia debidamente declaradas o cualquier otro delito análogo e información interesadamente equívoca sobre los productos o servicios”.

**Artículo 4. Incorporación de los artículos 3-A y 97-A en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor**

Incorpóranse los artículos 3-A y 97-A en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los siguientes términos:

**“Artículo 3-A.- Prohibición de acaparar o especular en situación de emergencia**

Es prohibida toda acción de acaparamiento o especulación de bienes o servicios declarados esenciales en situación de conmoción, calamidad pública o emergencia en el tiempo y zona geográfica que así haya sido declarada por el Poder Ejecutivo mediante decreto supremo, siendo delitos económicos penalizados en los artículos 233 y 234 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635”.

**“Artículo 97-A.- Derechos de los consumidores en situación de emergencia**

En situación de emergencia, prevista en el artículo 137 de la Constitución Política es prohibido el acaparamiento y la especulación de bien o servicio declarado oficialmente como esencial. Esta prohibición rige en el tiempo y espacio geográfico señalado en la norma que fije la declaración del régimen de excepción.

Acaparamiento es la acción por la cual el productor, fabricante, proveedor o comerciante sustrae del mercado bien o servicio considerado oficialmente esencial en situación de emergencia, con el fin de alterar el precio, provocar escasez u obtener lucro indebido poniendo en riesgo la vida o salud de las personas.

Especulación es la acción por la cual el productor, fabricante, proveedor o comerciante pone en venta producto o servicio considerado oficialmente esencial a precio superior que el habitual, sin que exista justificación económica para ello.

El acaparamiento y la especulación son acciones ilícitas que alteran el orden económico y ponen en riesgo la vida o salud de los consumidores y son sancionadas por los artículos 233 y 234 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635”.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA FINAL****ÚNICA. Derogación del artículo 236 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635**

Derógase el artículo 236 del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL****ÚNICA. Determinación de bienes y servicios esenciales**

El listado de bienes y servicios esenciales es establecido por la autoridad administrativa correspondiente, en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir de la declaratoria de emergencia y bajo responsabilidad.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día cuatro de junio de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil veinte.

MANUEL MERINO DE LAMA  
Presidente del Congreso de la República

GUILLERMO ALEJANDRO ALIAGA PAJARES  
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1880788-1